

NOTA XII

Tratado de Paz entre la España y la Inglaterra, firmado en París en 20 de Enero de 1783, por el Señor Conde de Aranda y D. Alleine Fitzherbert.

Art. 1.º—(Como está en el tomo II de la *Historia de Carlos III*, desde la pág. 275 hasta la 280.)

Art. 2.º—Resumen de los artículos del Tratado provisional de paz, concluído entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos de América.

ART. 1.º

El Rey de la Gran Bretaña reconoce en los términos más amplios la independencia de los Estados Unidos, y renuncia á todas las pretensiones de gobierno, propiedad y derechos de territorio sobre dichos Estados para sí, sus herederos y sucesores.

ART. 2.º

Establece plenamente los límites respectivos.

ART. 3.º

Admite y se hace garante á los americanos del derecho de pesca sobre los Bancos de Terranova y sus alrededores.

ART. 4.º

Los acreedores de una y otra parte no hallarán ningún obstáculo en el recobro de sus deudas.

ART. 5.º

El Congreso recomendará á los diferentes Estados la restitución de las propiedades de los súbditos británicos, de los vialistas, etc.

ART. 6.º

Cesará de hoy en adelante toda confiscación y persecución.

ART. 7.º

Los prisioneros de una y otra parte serán puestos en libertad. No se llevará la artillería americana, ni los negros y otras propiedades. Los archivos, los actos y papeles públicos y privados se restituirán. Las flotas y ejércitos británicos se retirarán de todas las partes de los Estados Unidos.

ART. 8.º

La navegación del Missisipi será libre y franca para las dos partes contratantes.

ART. 9.º

Todas las plazas tomadas de una parte y otra antes que lleguen estos artículos, se restituirán.

El Tratado se firmó el 21 de Enero de 1783, y el Congreso lo recibió á últimos de Marzo con el mayor entusiasmo.

TRATADO DE PAZ

entre la Francia y la Inglaterra, concluído en Versailles el 20 de Enero de 1783, y firmado por el Conde de Vergennes y D. Alleine Fitzherbert.

ART. 1.º

Luego que los preliminares estén firmados y ratificados, se restablecerá una amistad sincera entre Sus Majestades Cristianísima y Británica, sus reinos, Estados y vasallos,

por mar y tierra en todas las partes del mundo. Se darán órdenes á los ejércitos, á las escuadras, y á todos los vasallos de las dos Potencias para que hagan cesar toda hostilidad y para que vivan en la mayor unión, olvidando lo pasado, de lo cual sus Soberanos le dan la orden y el ejemplo; y para la ejecución de este artículo se darán de una y otra parte pasaportes de mar á los navíos que se despachen para llevar la noticia á las posesiones de dichas Potencias.

ART. 2.º

Su Majestad Británica conservará la propiedad de la isla de Terranova é islas adyacentes, conforme á la cesión que le ha sido hecha por el art. 13 del Tratado de Utrech, salvo las excepciones que se estipularán en el art. 5.º del presente Tratado.

ART. 3.º

Su Majestad Cristianísima á fin de evitar las disputas y disensiones que se han ocasionado hasta aquí entre las dos naciones inglesa y francesa, renuncia al derecho de pesca que tiene en virtud de dicho Artículo del Tratado de Utrech, desde el Cabo de Bonavista hasta el de San Juan, situado sobre la costa oriental de Terranova, á 50 grados de latitud septentrional, poco más ó menos; en virtud de lo cual, la pesca francesa empezará en el dicho Cabo de San Juan, volviendo por el Norte, y bajando por la costa occidental de la isla de Terranova, tendrá por límites el sitio llamado Cabo Raya, situado á los 47 grados y 50 minutos de latitud.

ART. 4.º

Los pescadores franceses gozarán de la pesca que se les señala en el artículo precedente, conforme al derecho que tienen de gozar de ella en virtud del Tratado de Utrech.

ART. 5.º

Su Majestad Británica cederá en pleno derecho á Su Majestad Cristianísima las islas de San Pedro y Miquelon.

ART. 6.º

En cuanto al derecho de pescar en el Golfo de San Lorenzo, los franceses continuarán gozando de él, conforme al Artículo del Tratado de París.

ART. 7.º

El Rey de la Gran Bretaña restituirá á la Francia la isla de Santa Lucía, y le cederá y garantizará la de Tabago.

ART. 8.º

Su Majestad Cristianísima restituirá á la Gran Bretaña las islas de la Granada y las Granadillas, San Vicente, la Dominica, San Cristóbal, Nevis y Monserrate, y las fortalezas de estas islas, conquistadas por las armas de la Gran Bretaña y por las de la Francia, serán restituidas en el mismo estado en que estaban cuando su conquista; bien entendido, que el término de dieciocho meses, á contar desde la época de la ratificación del Tratado definitivo se acordará á los vasallos respectivos de las coronas de Francia y de la Gran Bretaña, que pueden hallarse establecidos en dichas islas y en otras plazas que serán restituidas por el Tratado definitivo, á fin de vender sus bienes, recobrar sus deudas, transportar sus efectos, y retirarse sin ser molestados, á causa de su religión, ú otra cualquiera, excepto en caso de deudas ó de persecuciones criminales.

ART. 9.º

El Rey de la Gran Bretaña cederá y garantizará en pleno derecho á Su Majestad Cristianísima el río del Senegal y sus dependencias, con los fuertes de San Luis, Podor, Galam, Arguin y Portendic. Su Majestad Británica restitui-

rá también la isla de Gorea en los mismos términos en que se hallaba cuando las armas británicas tomaron posesión.

ART. 10.

El Rey Cristianísimo garantizará por su parte á Su Majestad Británica la posesión del fuerte de Santiago y del río de Gambia.

ART. 11.

A fin de evitar toda discusión en esta parte del mundo, las dos Cortes tratarán sobre el modo de fijar los límites de sus respectivas posesiones, ya sea en el Tratado definitivo, ó bien en un acto separado. El comercio de la goma se hará en lo sucesivo como las naciones inglesa y francesa lo hacían antes de la guerra de 1755.

ART. 12.

En cuanto á lo restante de las costas de Africa, los vasallos de las dos Potencias continuarán en frecuentarlas conforme á la costumbre que ha prevalecido hasta aquí.

ART. 13.

El Rey de la Gran Bretaña restituirá á Su Majestad Cristianísima todos los establecimientos que le pertenecian al principio de la guerra presente sobre la costa de Orixa y en Bengala, con permiso de circundar á Chandernagor con un foso para facilitar el desagüe, y Su Majestad Británica se obliga á tomar todas las medidas que estén en su poder para asegurar á los vasallos de la Francia en esta parte de la India y en las costas de Orixa, Coromandel y Malabar, un comercio seguro, libre é independiente, tal cual lo hace la última compañía francesa de las Indias Orientales, ya sea que lo hagan unos individuos, o que se formen en compañía.

ART. 14.

Se restituirá y garantizará igualmente á Francia Pondichery y Karikal, y Su Majestad Británica dará á Velaour y Bahour para servir de límites á Pondichery; y como dependencia alrededor de Karikal, los cuatro Magans antiguos.

ART. 15.

La Francia tomará posesión de Mahée y de la escala de Surate, y los franceses traficarán en esta parte de la India conforme á los principios establecidos en el art. 13 de este Tratado.

ART. 16.

En caso que la Francia tenga aliados en la India, serán convidados igualmente que los de la Gran Bretaña á acceder á la presente pacificación. A este fin se les acordará un término de cuatro meses para decidirse, y en caso de rehusarlo por su parte Sus Majestades Británica y Cristianísima, se convienen en no darles asistencia alguna, directa ni indirecta contra las posesiones británicas ó francesas ó contra las antiguas posesiones de sus aliados respectivos, y sus dichas Majestades ofrecerán sus buenos oficios para atraerlos á una reconciliación mutua.

ART. 17.

Deseando Su Majestad Británica dar á Su Majestad Cristianísima una prueba sincera de reconciliación y de amistad, consentirá en la abrogación y supresión de todos los artículos relativos á Dunkerque, á contar desde el Tratado de paz concluido en Utrech en 1713 inclusive hasta este día.

ART. 18.

Se renovarán y confirmarán por el Tratado definitivo,

todos los que han subsistido hasta ahora entre las dos altas partes contratantes, y que no se hayan derogado por el presente Tratado. Las dos Cortes nombrarán dos Comisarios para trabajar sobre el estado del Comercio entre las dos naciones. Para convenirse sobre las disposiciones y base de la reciprocidad, fijarán de acuerdo dichas Cortes amigablemente un término competente para la conclusión de este trabajo.

ART. 19.

Todos los países y territorios que pudiesen haber sido conquistados, ó que puedan serlo en cualquiera parte del mundo que sea por las armas de Su Majestad Británica ó por las de Su Majestad Cristianísima, y que no están comprendidos en los presentes artículos, se devolverán sin dificultad alguna, y sin exigir compensación.

ART. 20.

Como es necesario señalar una época fija para las evacuaciones y restituciones que deben hacerse recíprocamente, está convenido que Su Majestad Británica hará evacuar las islas de San Pedro y Miquelon, Santa Lucía en las Antillas y Gorea en Africa, tres meses después de la ratificación del Tratado definitivo, ó antes si puede ser. Su Majestad Británica entrará en el mismo término en posesión de las islas de la Granada y Granadillas, San Vicente, la Dominica, San Cristóbal, Nevis y Monserrate. Por lo que mira á los territorios, villas y escalas que deben ser cedidas ó restituidas en las Indias orientales, la cesión ó restitución se hará respectivamente seis meses después de dicha ratificación.

ART. 21.

Los prisioneros de una y otra parte se cangearán sin rescate, pagando las deudas que hubiesen contraído en su

captividad, y cada Corona abonará lo que se haya adelantado para la subsistencia y entretenimiento de los suyos.

ART. 22.

Para evitar todo motivo de queja por las presas que puedan hacerse en la mar después de firmados estos artículos preliminares, se ha convenido que los navíos apresados en la Mancha y en los mares del Norte doce días después de esta firma, se restituirán de una y otra parte; que, desde dichos mares hasta las Islas Canarias inclusive, el término será de un mes; de dos meses, á contar desde estas Islas hasta la línea equinoccial, y en fin, de cinco meses en todos los otros mares.

ART. 23.

Las ratificaciones de los presentes artículos serán expedidas en buena forma, y serán cambiadas en el espacio de un mes, á contar del día de la firma.

Hecho en Versailles el día 21 de Enero de 1783.

Firmado.—Gravier de Vergennes. — Alleyne Fitzherbert.

NOTA XIII

Testamento del Rey Carlos III, hecho en el Palacio Real de Madrid á trece días del mes de Diciembre del año de mil setecientos ochenta y ocho.

En el nombre de la Santísima Trinidad. Yo D. Carlos III, por la gracia de Dios, Rey de las Españas y de las Indias, de las dos Sicilias y Jerusalem, etc. Estando enfermo del cuerpo, y sano enteramente del ánimo, y en mi juicio y entendimiento, y creyendo, como firmemente creo, en un solo Dios, trino y uno, en los Misterios de la

Encarnación, Redención y Resurrección de la carne, y en todos los demás de nuestra Santa Fé Católica, en la cual protexto vivir y morir, según la Comunión romana, hago y ordeno este mi Testamento cerrado para el que, y para el trance de la muerte, invoco por abogada é intercesora á la siempre Virgen María, en los Sagrados Misterios de su Concepción Purísima, de su Natividad y de su gloriosa Asunción; y también imploro el auxilio y patrocinio del Arcángel San Miguel, de los Santos Apóstoles, San Pedro y San Pablo, de San Juan Bautista, del Santo de mi nombre, del glorioso San Genaro, del Patriarca San Josef, de San Francisco de Asís, San Antonio de Padua, San Pascual y demás Santos de la Corte celestial.

Entrego y mando mi alma á Dios, y el cuerpo á la tierra de que fué formado, y quiero que por mi fallecimiento, sin embalsamarle, lo cual expresamente prohibo, sea sepultado al lado de mi difunta mujer, D.^a María Amalia de Saxonia, que de Dios goce.

Declaro que del legítimo matrimonio que contraí con dicha mi mujer, me quedaron por hijos legítimos D. Felipe Pascual, que murió; el Príncipe de Astúrias D. Carlos, casado con su prima, D.^a Luisa de Borbón, de cuyo matrimonio tiene por hijos legítimos á D. Fernando, Don Carlos, D.^a Carlota, Princesa del Brasil, D.^a María Amalia, y D.^a María Luisa, mis nietos; D. Fernando, actual Rey de las dos Sicilias; D. Gabriel, que también ha fallecido, dejando por su hijo único y heredero al Infante D. Pedro, mi nieto, é hijo de la Infanta de Portugal, Doña Ana María Victoria, también difunta; D. Antonio, D. Francisco Xavier, que igualmente murió; D.^a María Josefa y D.^a María Luisa, Archiduquesa, Gran Duquesa de Toscana.

También declaro haber sido heredero, en el tiempo de mi viudez, de mis dos hijos D. Felipe y D. Francisco Xavier, y que por muerte de mi hijo D. Gabriel, me he

declarado Tutor y Curador legítimo de dicho mi nieto el Infante D. Pedro. Es mi voluntad que en el caso de mi fallecimiento, se encargue de la misma tutela y curaduría mi hijo el Príncipe de Astúrias, y espero de su rectitud y del amor que me tiene y ha tenido á sus hermanos, cuidará del referido mi nieto y su sobrino con el cariño que yo lo haría, mirando á la orfandad en que ha quedado, y haciendo se guarde todo lo capitulado con la Reina Fidelísima, mi sobrina, para el matrimonio que se celebró entre el citado D. Gabriel Antonio, mi hijo, y la Infanta D.^a María Ana Victoria, su mujer.

Igualmente declaro, que habiéndome Dios llamado al trono de España, hice un acto de cesión del Reino de las dos Sicilias á favor de mi hijo D. Fernando, como también de varios derechos que me correspondían por la sucesión de la Casa Farnese, y en consecuencia de esto, declaro también estar compensado el expresado mi hijo de sus legítimas paterna y materna, y de cualquier derecho á mis bienes libres, sin perjuicio del que tuviese á los vinculados.

Asimismo declaro compensados los derechos de legítima y herencia libre que pudieran pertenecer á mi hija la Infanta Gran Duquesa de Toscana, con la dote que llevó y he pagado, en cuya virtud deben tenerse por renunciados y cumplidos los enunciados derechos, y la doy por apartada de ellos.

Declaro que durante mi reinado he hecho algunas adquisiciones de bienes, raíces ó estables, y varias mejoras y adelantamientos en otros; como son los pinares de Balsain, la Moraleja, Palacio de Riofrio y otras cosas semejantes que heredé de mis padres y Señores D. Felipe V y D.^a Isabel Farnesio. Es mi voluntad que todos los bienes referidos y otros cualesquiera, de igual ó semejante naturaleza estable, adquiridos en cualquier manera, por conquista, compra, cesión ó herencia, queden incorpora-

dos á la Corona, y pasen á mi hijo el Príncipe, y demás subcesores en ella, sin división ni separación alguna; para lo cual, en caso necesario, derogo cualesquiera leyes y disposiciones en contrario, como Soberano que no reconozco superior en lo temporal.

Declaro por mi heredero y subcesor en todos mis reinos y señoríos de España y de las Indias y en todos los derechos y acciones de mi Corona, á mi querido hijo D. Carlos, Príncipe de Astúrias, á quien encargo muy particular cuidado de la protección de la Religión Católica; el cuidado paternal de mis amados vasallos, y especialmente de los pobres, y el amparo, amor y asistencia de sus hermanos, y mis hijos, D. Antonio y D.^a María Josefa, los cuales le recomiendo muy particularmente, sin olvidar al Rey de las dos Sicilias, D. Fernando, ni á sus hijos y mis nietos, á quienes deseo toda prosperidad, y les doy mi bendición.

Mando se digan por mi alma, las de mis Señores padres y la de mi difunta mujer, veinte mil misas, repartiéndose en todo el reino de modo que verdaderamente se digan, y se socorra por medio de los Prelados á los eclesiásticos y comunidades pobres.

Quiero que también se den, á arbitrio de mis testamentarios, las limosnas que estimaren á los pobres de Madrid y otros pueblos verdaderamente necesitados, por medio de las Juntas ó Diputaciones de Caridad, y de los párrocos.

Entre mis bienes se hallará alguna cantidad de dinero sobrante de las consignaciones de mis gastos reservados. Es mi voluntad que la que fuere, la cual resultará de la razón ó nota que para en poder de D. Almerico Pini, mi Ayuda de Cámara, se distribuya en la forma siguiente: Al Hospital general de Madrid, tres mil doblones sencillos; á los Hospicios, otra tanta cantidad; á Pini, por los muchos años que me ha servido, dos mil doblones, y lo

restante, que serán poco más de tres millones de reales, á mis criados de cámara, casa, caballeriza, ballestería y demás, comenzando desde los Ayudas de cámara, Caballeros de campo y Ballesteros inclusive, todos estos para abajo, ó clases inferiores.

Encargo además al Príncipe, mi muy amado hijo, atienda á todos mis criados, desde las clases más altas hasta las más bajas, á cuyo fin se los recomiendo por el celo, amor y ley con que me han servido.

Mando se dé alguna alhaja de las que existen en mi poder, á arbitrio de mi hijo el Príncipe, y demás Testamentarios, á la Princesa, su mujer, al Rey de las dos Sicilias, y la suya, á la Infanta Gran Duquesa, y á mi nieta Doña Carlota, Princesa del Brasil, y quiero que las demás joyas, sacadas estas mandas, queden incorporadas á la Corona, en la misma forma que llevo prevenido en cuanto á los bienes estables.

He tomado providencia con Breve Pontificio para que se administren de mi cuenta las Encomiendas que poseyó mi hermano, el Infante D. Luis, con el objeto de aplicarlas, y sus aumentos, á la dotación de un hijo segundo de los Príncipes de Astúrias, mis hijos, y de los Reyes subcesores. Encargo que se guarden estas disposiciones mías, y que se formalicen en la parte que fuere necesario.

También encargo que en los Inventarios de mis bienes y distribución de éstos, se siga el método que he mandado observar en los de mi hijo el Infante D. Gabriel, para evitar dilaciones y costas, de manera que por los Jefes de los Oficios se hagan formar relaciones auténticas de lo que hubiere, con sus tasaciones, y se excusen formalidades y gastos judiciales sin necesidad, para lo cual dispense también en caso preciso cualesquiera leyes y disposiciones en contrario.

En el remanente de todos mis bienes, derechos y acciones, que no fueren dote, patrimonio, rentas y productos

de la Corona, destinados á sus cargas ni efectos incorporados á ella por este mi Testamento, instituyo por mis únicos y universales herederos, á mis queridos hijos, el Príncipe de Asturias, D. Carlos, el Infante D. Antonio y la Infanta D.^a María Josefa, y á mi nieto el Infante Don Pedro, para que los lleven, con la bendición de Dios y la mía.

Nombro por mis albaceas y testamentarios á mis hijos el Príncipe y el Infante D. Antonio, al Patriarca de las Indias, al Arzobispo de Toledo, al Obispo de Jaén, Inquisidor general, al Mayordomo mayor, Caballerizo mayor y Sumiller de Corps, á mi Confesor Fray Luis de Consegua, al Decano Gobernador interino del Consejo de Castilla, y á los Gobernadores de Indias y Hacienda.

Revoco otros cualesquiera Testamentos y disposiciones que haya hecho antes de ésta, y quiero queden sin algún valor ni efecto. Y en esta forma hago y dispongo este mi Testamento cerrado, escrito de mano de D. Josef Moñino, Conde de Floridablanca, Caballero Gran Cruz de mi Orden de Carlos III, Consejero y primer Secretario de Estado y del Despacho. Y lo firmo y sello en Madrid y Palacio Real á trece días del mes de Diciembre de mil setecientos y ochenta y ocho.—Yo el Rey.—(Lugar del sello Real)—*Joseph Moñino.*

OTORGAMIENTO

En este Real Palacio de la Villa y Corte de Madrid, á trece días del mes de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho, ante mí D. Joseph Moñino, Consejero y primer Secretario de Estado de Su Majestad y Notario en todos sus reinos y señoríos, creado expresamente para este efecto, y de los testigos á la vuelta escritos, el Rey nuestro Señor, D. Carlos III, estando enfermo, pero en su buen juicio y entendimiento natural, me entregó esta

escritura cerrada y sellada con su Real Sello, que dijo estar escrita en cuatro hojas de papel común de pliego entero, y la última de ellas firmada de su Real mano, en la cual dijo Su Majestad estar escrito y ordenado su Testamento y última voluntad, y que así lo otorgaba y otorgó, y mandaba y mandó lo que en él se contiene. Y declara deja en él por su heredero y testamentarios á las personas en él contenidas, y señalado su entierro, misas y funeral, y ordenado cuanto es del descargo de su conciencia, y mandó que este Testamento no sea abierto ni publicado hasta tanto que la voluntad de Dios, Nuestro Señor, sea llevarse de esta presente vida, y que entonces se abra, publique y tenga cumplido efecto, con el cual revoca y anula S. M. y da por ninguno y de ningún valor ni efecto todos y cualesquier Testamentos, Cobdículo ó Cobdicilos que antes de éste hubiese hecho y otorgado, así por escrito como de palabra, ó en otra forma, que todos quiere que no valgan, ni hagan fe en manera alguna, más que este Testamento cerrado que al presente hace y otorga ante mí el dicho Secretario y Notario el referido día, mes y año, siendo presentes por testigos, llamados y rogados para este efecto, el Marqués de Valdecorzana, el Marqués de Santa Cruz, el Marqués de Villena, el Obispo Patriarca de las Indias, D. Antonio Valdés y Bazán, D. Pedro López de Lerena, D. Jerónimo Caballero y D. Antonio Porlier, y no firmó Su Majestad por impedirlo la gravedad de la enfermedad, y lo firmó un testigo á su ruego, con los demás expresados.—(Lugar del Sello Real).—El Marqués de Valdecorzana.—Testigo á ruego, el Marqués de Valdecorzana.—M. el Marqués de Santa Cruz.—M. el Marqués de Villena y Estepa.—Antonio, Obispo Patriarca.—Antonio Valdés.—Pedro de Lerena.—Jerónimo Caballero.—Antonio Porlier.—Ante mí, *Joseph Moñino.*

NOTA XIV

Inscripciones del Arco de Triunfo erigido en la Plaza del Rocio de la Corte de Lisboa en el año de 1785, con motivo de los Reales Desposorios contraídos entre el Serenísimo D. Gabriel, Infante de España, y D.^a Mariana Victoria de Portugal, y los Serenísimos Señores, D. Juan, Infante de Portugal, y D.^a Carlota, Infanta de España.

En el ático del Arco de triunfo se leían las inscripciones siguientes, hechas por D. Juan Bautista Muñoz, Cosmógrafo mayor de Indias, al servicio de Su Majestad Cristianísima, colocadas una en cada frente:

Carolo III. Mariæ I. Petro III.
 Catolico et fidelibus Regibus
 Perp. utriusque gentis concordia
 Duplica. Sitor. connubio auctorib.

OTRA

Carlota. Reg. Hisp. Nept. et Gabrielis.
 Ejusd. F. Cum Joanne et M. A. Victoria
 Reg. Port. FF. Conjug. Faustiss. c. bb. cc. LXXXV.
 C C. Fern. Nuns. Hisp. Leg. Popp. Fel. Aug. L. M. P.

La lectura de este último renglón, que puede causar alguna detención, es esta:

Carolus, Comes Fernan Nunensis Hispaniae Legatus
 Populorum Felicitatis Augurio, Lætus Monumentum
 posuit.

A cada lado del Arco había un obelisco, en el cual se figuraban, á tres palmos de sus bases, tres lápidas con otras tantas cifras. Una contenía los nombres de los dos Augustos Soberanos de España y Portugal; otra la de los Reales Príncipes de Astúrias y del Brasil, y la tercera la de los Señores Infantes, cuyos desposorios se celebraban.

NOTA

PESO DEL BUSTO DEL REY CARLOS III, Y SU PEDESTAL

La Base pesez (<i>sic</i>).....	248
Le Cordupiez pesez.....	700
La Corniche pesez.....	213
Le Pelator noies pesez.....	90
Piez dhouché pesez.....	32
Le Busque pesez.....	27 ¹ / ₂

I.310 ¹/₂

Coste del Busto.....	720
Pedestal.....	2.427

Total..... 3.147

LÁPIDAS QUE SE HALLAN EN EL PEDESTAL DEL BUSTO DE BRONCE DE CARLOS III

Primera lápida del frente.

CARLOS III

Rey de España

fué Príncipe heredero de Toscana, Duque de Parma y Rey de Nápoles. Padre, hermano y amigo de sus vasallos: pacífico: humano: modesto en la prosperidad: sufrido en las adversidades: amigo sin igual: inmutable en su palabra: protector de la agricultura, de las Artes, de las Cien-